

SNR2013EE - 020460

**CONSULTA 2249 ANTE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

**Para: Señor**  
**WILLIAM HORMAZA A.**  
**Carrera 9 No. 8-59 Apto.201**  
**Cali – Valle del Cauca**

**Asunto: ER-27055 – CN – 005 Expedición de copias – Procedimiento para la  
reconstrucción de escrituras públicas.**

Estimado Señor:

En relación con el tema de la referencia me permito efectuar las siguientes consideraciones:

**Hechos:**

Se solicita establecer el procedimiento para efectuar la reconstrucción de una escritura pública cuando no se tiene copia auténtica de la misma.

**Marco Legal**

Artículo 105 del Decreto 960 de 1970

**Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica:**

El Decreto 960 de 1970, en su artículo 105 establece la forma de reconstrucción de escritura pública perdida o destruida, y al respecto nos dice:

*"Una escritura pérdida o destruida en todo o en parte, podrá ser reconstruida con su copia auténtica, de preferencia con la que repose en el archivo oficial, mediante reproducción total y auténtica de ésta. El Notario colocará en el sitio correspondiente del protocolo la reproducción mencionada, indicando bajo su firma que reemplaza al original."*

Q

*Si la pérdida o destrucción fuere de un tomo completo del protocolo, se procederá en igual forma y en testimonio de la reconstrucción se sentará por el Notario en acta que enumere todas las escrituras que lo formaban, según el libro de relación. Esta acta encabezará el tomo reconstruido. "*

La anterior norma transcrita, determina el procedimiento que debe seguir el notario cuando se presenta la pérdida o destrucción de una escritura pública, y nos dice que puede ser reconstruida con su copia auténtica, de preferencia con la que repose en el archivo oficial, y que el Notario colocará en el sitio correspondiente del protocolo la reproducción mencionada, indicando con su firma que reemplaza el original.

En el caso presente, el consultante no menciona si ya ha consultado el libro complementario del protocolo de la Notaría ni si el tomo correspondiente sufrió algún deterioro, destrucción o pérdida. Tampoco manifiesta si faltan uno o varios folios del tomo respectivo, de la fecha mencionada, para determinar que en realidad dicha escritura si fue otorgada en esa Notaría.

En este orden de ideas, se llega a la siguiente conclusión:

**Primero:** La reconstrucción de una escritura pública solamente se puede efectuar con una copia de la misma.

Esta consulta se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Cordialmente,



**MARCO JAHER PARRA OVIEDO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Janeth Cecilia Díaz Cervantes (16/07/2013)